

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.409/85 Act.	352 1
----------	--	--	-------

## RESOLUCIÓN N° 58

Buenos Aires, 31 ENE 2007

**VISTO:**

I. El presente sumario en lo financiero N° 677, que tramita en el expediente N° 100.409/85, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 89 del 12 de enero de 1990 (fs. 204/5), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la entidad COOPERATIVA DE CRÉDITO LIMITADA RENACIMIENTO (en liquidación).

II. El informe N° 461/9/90 (fs. 200/3), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/198, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

1) Faltantes de caja no registrados contablemente, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 111001 - Efectivo en caja-.

2) Operaciones de depósitos presuntamente carentes de genuinidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas Código 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país-, y Comunicación "A" 90, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.

3) Ausencia de personal responsable en la entidad, en transgresión a la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, punto 1.

III. La nómina de personas involucradas en el sumario que son: Jorge PARDEILHAN, José María BORTAGARAY, Juan Carlos PARRA, Roberto BAFFICO, Ethel Gioconda BALDELLI, Agustín DIEGUEZ y Carlos José RAGOSTA (fs. 204/5), cuyos datos personales obran a fs. 21 y 194.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 206/294 y 298/301 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 296/97

V. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 302/3), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 304/331 subfs. 1/4).

VI. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 332) y las notificaciones cursadas (fs. 333/6).

VII. La medida para mejor proveer respuesta a fs. 337, la información proporcionada en su consecuencia, agregada a fs. 339, subfs. 2/4, y las notificaciones cursadas (fs. 341/344).

VIII. El Informe N° 381/1356/06, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.409/85 Act.	2
----------	--	--	---

**CONSIDERANDO:**

I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con referencia al **cargo 1) -Faltantes de caja no registrados contablemente-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/9/90 (fs. 200/3).

Surge del informe de cargos que la inspección iniciada en la entidad el 14.2.85 solicitó las planillas de caja del día anterior -13.2.85-, las que arrojaban un saldo de dinero en efectivo de \$a 881.545.208.08. Dicha cifra representaba el 93,7% de las disponibilidades totales con que contaría la entidad según sus registros contables al cierre del día 13.2.85 (\$a 941.047,8 miles).

Asimismo, se requirió la apertura del tesoro y del compartimiento de la Caja Fuerte de la entidad a efectos de realizar un arqueo de fondos, manifestando la persona inquirida la imposibilidad de hacerlo por no contar con las llaves, las que se encontraban según sus dichos en poder del Cajero y de los Consejeros de la Cooperativa, y que se debería aguardar hasta tanto dichas personas arribaran a la misma (ver fs. 1, inc. a, fs. 6; y fs. 73, punto 1). Se aclara que los Consejeros nunca se presentaron, dejando acéfala la conducción de la entidad.

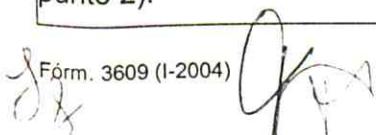
A esta altura del relato, cabe señalar -tal como da cuenta el Parte N° 1 (fs. 73/4)- que la responsabilidad en el manejo de los fondos del Tesoro recaía en el Presidente y/o Secretario de la entidad, y que a partir del 7.2.85 -fecha en que asumieron sus cargos- el Contador realizó el arqueo de efectivo e hizo entrega de los fondos al ...

Recién con fecha 15.2.85, fueron ubicadas en uno de los escritorios de la entidad, las llaves del Tesoro y del compartimiento de la caja fuerte donde el cajero guardaba valores. Efectuada la apertura de los mismos se constató lo siguiente:

- inexistencia de dinero en efectivo en el Tesoro, encontrándose sólo un comprobante no contabilizado de Valores en Custodia por \$a 1.270.000 y un cheque contra Banco Juncal Coop. Ltdo. por \$a 50.000.000 (ver fs. 80/1 y 86).
- existencia de \$a 1.000.150 en el compartimiento de una de las cajas fuertes, importe que fue depositado en la cuenta corriente que la entidad tiene abierta en el Banco de Galicia y Buenos Aires, Sucursal Boedo (fs. 88).

De lo expuesto se desprende que entre el saldo de efectivo informado en la planilla de caja del 13.2.85 de \$a 881.545.208,08 y el dinero arqueado -\$a 1.000.150-, existe una diferencia o faltante de caja de \$a 880.545.058,08, cifra que representaba el 2.436% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad al 31.1.85 -\$a 36.159.000- (Ver Partes de Operaciones Diarias de Caja correspondientes al 15.2.85 -fecha en que se contabiliza el faltante detectado por la inspección-, cuyas fotocopias lucen a fs. 14/18; ver además nota de fs. 95).

Cabe destacar que desde el 7.2.85, fecha en que asumió el Consejo de Administración interino (fs. 21), comenzaron a emitirse certificados de depósito en cantidades y por importes inusitados para el giro normal de la entidad. En efecto, entre esa fecha y el 13.2.85 -5 días hábiles- las nuevas autoridades (Presidente y Secretario) refrendaron con sus firmas más de 160 certificados por un importe aproximado de \$a 875 millones, cifra similar al faltante de caja (ver fs. 2, punto 2).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.409/85 Act.	34
Un mayor detalle de los hechos descriptos puede verse en el Informe final N° 712/384 del 26.2.85 (fs. 1/4), especialmente en su punto 1, y en los Partes de Inspección Nros. 1 (fs. 73/5) y 2 (fs. 76), como así también en el acta que luce a fs. 78/9.			
El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 7.2.85 y el 13.2.85.			
Por otra parte cabe señalar que, pudiendo configurar los hechos acaecidos la consumación de ilícitos penales, se efectuó la correspondiente denuncia ante la Justicia con fecha 18.2.85, cuya copia luce agregada a fs. 178/181.			
<b>2. Con relación al cargo 2) -Operaciones de depósitos presuntamente carentes de genuinidad-</b> cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/9/90 (fs. 200/3).			
La acusación revela que, tal como surge de los Partes de Inspección Nros. 1 (ver pto. 4 -fs. 74-) y 3 (ver pto. 1 -fs. 97-), por Actas Nros. 35 y 36 se distribuyeron los cargos del nuevo Consejo de Administración y se designó al nuevo Síndico, resultando de importancia resaltar las instrucciones impartidas por los nuevos consejeros a los niveles gerenciales de las tres casas de la entidad en el sentido de que "...se deberán abstener de realizar operaciones si no es exclusivamente con socios de la entidad..." (ver fs. 99/100).			
En idéntico sentido, mediante acta extraprotocolar de fecha 18.1.85 (protocolizada el 7.2.85) se acordó que "...las nuevas autoridades no asumirán para la entidad otros compromisos que los existentes, limitándose a renovar las operaciones habituales con sus socios registradas hasta el momento..." (ver fs. 101/107).			
Sin embargo, la inspección actuante determinó, tal como se aprecia en el Anexo N° 1 al Parte N° 2 (fs. 77), que los importes reflejados en concepto de efectivo en las planillas de caja a partir del 7.2.85 revelan un inusitado incremento teniendo en consideración el giro normal de la cooperativa, motivado por la emisión de gran cantidad de certificados de depósito refrendados con las firmas de dos integrantes del nuevo Consejo de Administración que asumiera esa fecha (Presidente Sr. Jorge Pardeilhan y Secretario Sr. Juan Carlos Parra -ver fs. 2, pto. 2 -párrafo 1º-).			
Lo expuesto determinó que la inspección concurriera a los domicilios de las firmas Autocírculo S.R.L. y Explotaciones El Monaguillo S.A., titulares de los certificados de mayor magnitud -\$a 464,5 millones y \$a 40,0 millones, respectivamente-. Al respecto, la primera de las nombradas ratificó ser titular del certificado aludido; no así la segunda de las firmas precedentemente mencionadas, cuyo Presidente (Sr. Roberto Edi) -tal como surge del Acta que luce a fs. 182- desconoció a la sociedad que preside como titular de los certificados de depósito Nros. 9025/9032 (ver fotocopias a fs. 124/6), lo que evidencia la carencia de genuinidad de tales operaciones, con el consecuente abultamiento del rubro depósitos.			
El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 7.2.85 y el 14.2.85.			
<b>3. Con respecto al cargo 3) -Ausencia de personal responsable en la entidad-</b> procede indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/9/90 (fs. 200/3).			
Consta en la propuesta sumarial que, tal como surge del informe final de inspección N° 712/384, desde las 9,30 hs. del día 14.2.85, en que la comisión de este B.C.R.A. se hizo presente			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.409/85 Act.	355 4
----------	--	--	----------

en la entidad, todos los integrantes del órgano directivo dejaron de concurrir a la sede la cooperativa, dejando a la misma en un estado de acefalía total, desconociéndose el paradero de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración y del Síndico que asumieron sus cargos el 7.2.85 (ver fs. 3 -punto 3- y acta de fs. 78/9 -punto 1-; ver además nota de fs. 95, segundo párrafo).

Tal circunstancia motivó -ante la imposibilidad de proceder a la apertura del Tesoro y de la caja fuerte de la entidad, lo que obstaculizaba a su vez, entre otras cosas, el pago de las obligaciones que vencían en esa fecha-, que se procediese a extraer fondos de la cuenta corriente que poseía la Cooperativa en la Sucursal Boedo del Banco de Galicia y Buenos Aires, a efectos de viabilizar la atención de la operatoria normal de la entidad (ver fs. 1 -pto.1, inc. a y b- y nota de fs. 6 donde el contador general Sr. Peral deja constancia del retiro de fondos comentado).

La infracción descripta precedentemente se encuentra configurada al 14.2.85.

4. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los precedentes puntos 1., 2. y 3., ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron rebatidos por los descargos presentados en autos, que nada han manifestado a fin de desvirtuar los hechos infraccionales imputados en el presente sumario, se tienen por acreditados los cargos: 1) referido a "Faltantes de caja no registrados contablemente", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 111001 -Efectivo en caja-; 2) consistente en "Operaciones de depósitos presuntamente carentes de genuinidad", en violación a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país-, y Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.; y 3) concerniente a la "Ausencia de personal responsable en la entidad", en infracción a la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, punto 1.

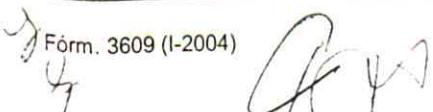
5. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

**II. Jorge PARDEILHAN** (Presidente, 7.2.85/14.2.85), **José María BORTAGARAY** (Vicepresidente, 7.2.85/14.2.85), **Juan Carlos PARRA** (Secretario, 7.2.85/ 14.2.85), **Ethel Gioconda BALDELLI** (Tesorera, 7.2.85/14.2.85), **Agustín DIEGUEZ** (Protesorero, 7.2.85/14.2.85) y **Carlos José RAGOSTA** (Síndico, 7.2.85/14.2.85).

1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Jorge PARDEILHAN, José María BORTAGARAY, Juan Carlos PARRA, Ethel Gioconda BALDELLI y Agustín DIEGUEZ, a quienes se les imputan todos los cargos formulados en el presente sumario en el ejercicio de sus funciones directivas (fs. 247/248); destacándose, a su vez, que a los señores Jorge PARDEILHAN y Juan Carlos PARRA se les endilga una especial participación en los hechos configurantes de las incriminaciones 1) y 2); mientras que al señor Carlos José RAGOSTA también se le imputan todos los cargos pero por su función fiscalizadora.

2. La situación de dichas personas será tratada en forma conjunta en razón de haber sido incriminadas por las mismas anomalías, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

3. Con respecto a los sumariados Jorge PARDEILHAN, José María BORTAGARAY, Agustín DIEGUEZ, y Carlos José RAGOSTA cabe señalar que, habiéndoseles cursado la notificación de la apertura sumarial, y no obstante hallarse notificados los dos primeros (ver avisos de recibo de fs. 216 y 215), se efectuaron otros intentos de notificación en diferentes domicilios, pero con resultado negativo, tal como sucediera en el caso de los señores Agustín DIEGUEZ y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.409/85 Act.	25/6	5
<b>RAGOSTA</b> , a tenor de la devoluciones de las piezas postales por parte de Encotel, obrantes a fs. 262, 271, 282, 287, 225, 270, 285, 288 y 227 y 255; por lo cual se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 289/90) sin que ninguno de dichos encausados hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 296).				
Atento a su inactividad procesal, la conducta de los sumariados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.				
<p>4. En su descargo de fs. 274/77 la sumariada Ethel Gioconda BALDELLI manifiesta que no desarrolló ninguna actividad, no obstante figurar como integrante del Consejo de Administración y que siempre estuvo <del>ajena</del> al manejo de toda la gestión de la entidad. Agrega que todos y cada uno de los certificados obrantes a fs. 24/27 y 117/176 fueron emitidos, en forma exclusiva y excluyente, por el presidente Jorge PARDEILHAN y el secretario Juan Carlos PARRA, y que no tuvo intervención alguna en dichas operaciones. También advierte sobre la existencia de diversas deficiencias e irregularidades en los instrumentos que documentan la designación de las nuevas autoridades, lo cual fulminaría de nulidad las respectivas actas labradas al efecto. Por su parte, el encartado Juan Carlos PARRA, sostiene, en su escueta defensa de fs. 278, que desconoce haber integrado ningún directorio ni haber participado en ningún manejo financiero. Agrega que sus ocupaciones laborales abarcaron siempre la industria textil en relación de dependencia, acompañando como prueba de sus dichos diversos recibos de sueldo; a su vez, expresa no ser la persona sumariada y que no se opone a una verificación de su identidad.</p>				
<p>5. En primer término, y con respecto al tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de las infracciones objetos de las imputaciones, procede enviar al análisis y fundamentación realizados en los puntos 1., 2., y 3., del anterior considerando !, teniéndose por reproducidos los conceptos allí volcados.</p>				
<p>6. Con relación a la manifestación del encartado PARRA, acerca de que no sería la persona sumariada, es de advertir que la cuestión suscitada no merece mayor discusión, toda vez que la identidad del presentante se encuentra debidamente verificada, resultando coincidente con la de la persona involucrada en el presente proceso sumarial, a través del documento identificadorio que, entre los datos de los sujetos sumariados, luce a fs. 21 (en concordancia con lo expuesto en el punto 3. "in fine", del informe de fs. 3), y cuya Libreta de Enrolamiento N° 4.297.345 es la misma que exhibiera el interesado en oportunidad de presentarse personalmente a tomar vista, dejándose constancia de ello en el acta que se le labrara a fs. 260. Asimismo, cabe hacer especial hincapié en el hecho de que el sumariado en ningún momento ha negado que las firmas que se le atribuyen en los documentos obrantes a fs. 24/28 y 117/175 le pertenecieran, por lo cual dichos instrumentos no fueron cuestionados en su autenticidad.</p>				
<p>7. Con especial referencia a los ilícitos 1) y 2) se advierte que los incoados Jorge PARDEILHAN y Juan Carlos PARRA han suscripto un gran número de certificados de depósitos vinculados con los hechos infraccionales y que lucen agregados a fs. 24/28 y 117/176, los cuales involucran montos significativos según fuera detallado en el informe de cargos; resultando acreditado que los sumariados tuvieron una especial participación en la comisión de los hechos configurantes de dichos cargos y, a su vez, obtuvieron un ilegítimo beneficio económico, mereciendo por ello un mayor reproche.</p>				
<p>8. Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que las conductas de los sumariados PARDEILHAN y PARRA provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.409/85 Act.	6 357
----------	--	--	----------

9. En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) - Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

Por otra parte, la conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario", ya citado en párrafos anteriores).

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

10. No obstante las circunstancias apuntadas, cabe meritarse primordialmente la situación del resto de los inculpados Jose María BORTAGARAY, Ethel Gioconda BALDELLI y Agustín DIEGUEZ por su eventual responsabilidad en los hechos constitutivos de los cargos 1) y 2), cabiendo señalar, al respecto, que no surge de las constancias instrumentales obrantes en el presente sumario que ellos hubieran intervenido, ni directa ni indirectamente, en la comisión de dichos hechos. Sobre este particular, procede ponderar asimismo que el núcleo de la situación ilegal producida en el seno de la entidad, se encuentra determinado substancialmente por los mencionados ilícitos, los cuales, dada su particular naturaleza- y habiéndose consumado a través de maniobras dolosas de los señores PARDEILHAN y PARRA- exceden la órbita de gestión y administración ordinarias de la persona jurídica, pudiendo luego concluirse que los nombrados no habrían tenido conocimiento de los mencionados actos infraccionales que les fueran imputados en estas actuaciones sumariales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe ponderar sus conductas con relación a la configuración del cargo 3), debiendo advertirse que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria..." (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J.A., 1979-IV, Sínt.).

Al respecto, cabe reiterar los conceptos vertidos en el informe final de inspección N° 712/384, en cuanto a que la entidad se encontraba en un estado de acefalía total, por cuya razón no cabe otra conclusión que, cuanto menos, atribuirles a los nombrados una omisión complaciente en el cumplimiento de sus deberes directivos, permitiendo que la entidad se quedara sin personal responsable a los fines de llevar adelante la gestión de su objeto social.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.409/85 Act.	358
----------	--	--	-----

11. Diferente consideración merece el caso del señor Carlos José RAGOSTA en razón de su función de síndico, toda vez que, en virtud del escaso período en que se sucedieron los hechos infraccionales (8 días), no hubiera podido llevar a cabo con eficacia todas las revisiones y controles propios del ejercicio de su cargo a los efectos de adoptar, a posteriori, las medidas necesarias para modificar o contrarrestar las irregularidades en curso.

12. Que, en consecuencia, habiéndose demostrado la participación personal de los señores Jorge PARDEILHAN y Juan Carlos PARRA en la consumación infraccional, procede atribuirles responsabilidad por los cargos 1), 2), y 3), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar el beneficio económico obtenido, respecto de la comisión de los ilícitos 1) y 2).

En similar discernimiento, corresponde responsabilizar a los señores José María BORTAGARAY, Ethel Gioconda BALDELLI y Agustín DIEGUEZ por la infracción 3), en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 10. y, asimismo, absolverlos por las imputaciones 1) y 2).

Por otra parte, corresponde absolver al señor Carlos José RAGOSTA por los cargos 1), 2) y 3), en razón de los conceptos vertidos en el anterior punto 11.

**13. Prueba:** Ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

La documental acompañada por el sumariado Juan Carlos PARRA, obrante a fs. 279/281, ha sido adecuadamente evaluada.

Las piezas instrumentales requeridas por la Instrucción y que se encuentran glosadas a fs. 330, subfs. 2/28; los libros de Actas de Asambleas y de Reuniones del Consejo de Administración, agregados "sir. acumular", según constancia que luce a fs. 331, subfc. 4); y asimismo, la información -requerida como medida para mejor proveer- glosada a fs.339 subfs. 4; han sido ponderados apropiadamente.

**III. Roberto BAFFICO (Prosecretario, 7.2.85/14.2.85).**

Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, según surge del certificado *infra* indicado.

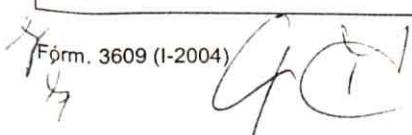
El deceso del señor Roberto BAFFICO se produjo el 28.08.92, a tenor de la partida de defunción obrante a fs. 325.

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado.

**CONCLUSIONES:**

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, cabe sancionar a los señores Jorge PARDEILHAN y Juan Carlos PARRA, hallados responsables, con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del citado Artículo 41, ponderados en los términos de la Ley de Entidades Financieras y la Comunicación "A" 3579.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.409/85 Act.	359	8
----------	--	--	-----	---

3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:

- A cada uno de los señores Jorge PARDEILHAN y Juan Carlos PARRA: multa de \$ 929.000 (pesos novecientos veintinueve mil) e inhabilitación por 20 (veinte) años.
- Al cada uno de los señores José María BORTAGARAY, Ethel Gioconda BALDELLI y Agustín DIEGUEZ: multa de 50.000 (cincuenta mil pesos).

2º) Absolver al señor Carlos José RAGOSTA, por las razones expuestas en el punto 11. del Considerando II.

3º) Tener por extinguida la acción por fallecimiento del señor Roberto BAFFICO.

4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 1º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

5º) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

*Waldo I. M. Taffet*

WALDO I. M. TAFFET  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS